

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

**por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo relativo a las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria de determinados productos que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad**

[notificada con el número C(2004) 1308]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/372/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3, su artículo 14, su artículo 15 y el apartado 2 de su artículo 22,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano<sup>(2)</sup>, y, en particular, el tercer guión del apartado 5 de su artículo 8, la letra b) del apartado 2 de su artículo 9 y la letra c) de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo<sup>(3)</sup> establece las condiciones sanitarias de la Comunidad aplicables a las importaciones de animales y carne fresca, incluida la carne picada, procedentes de terceros países.
- (2) La Directiva 97/78/CE del Consejo<sup>(4)</sup> establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y algunas disposi-

ciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.

- (3) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de carne fresca que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoonositarias aplicables en los países autorizados con respecto a las especies de que se trate.
- (4) A la vista de la experiencia adquirida, parece que la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoonositarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoonositario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (5) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un tercer país para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a la Decisión 79/542/CEE.
- (6) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

<sup>(2)</sup> DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE de la Comisión (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

- (7) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión, y conviene precisar los puestos de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.
- (8) La Decisión 79/542/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La Decisión 79/542/CE se modificará como sigue:

- 1) Se insertará el artículo 12 *bis* siguiente:

##### «Artículo 12 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de carne para el consumo humano, incluida la carne picada, introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en la parte 1 del anexo II de la presente Decisión para la importación de carne fresca de la especie en cuestión;
  - satisfarán las condiciones zoonitarias específicas para la especie en cuestión mencionada en el modelo de certificado veterinario correspondiente incluido en la parte 2 del anexo II;
  - irán acompañadas de un certificado zoonitario elaborado con arreglo al modelo establecido en el anexo III, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;
  - estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento, (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.»
- 2) Se insertará el artículo 12 *ter* siguiente:

##### «Artículo 12 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 *bis*, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección

fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo IV, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;
  - los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción "SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA, puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina" de inspección fronteriza;
  - se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
  - el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada haya certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento, (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.»
- 3) Los anexos quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de mayo de 2004.

El apartado 1 del artículo 1 y el punto 1 del anexo sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 44; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/273/CE (DO L 86 de 24.3.2004, p. 21).

ANEXO

Los anexos de la Decisión 79/542/CEE se modificarán como sigue:

1) Se añadirá el anexo III siguiente:

«ANEXO III

(Tránsito y/o almacenamiento)

Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO

<p>1. <b>Remitente</b> (nombre y dirección completos)..... ..... ..... .....</p>	<p><b>CERTIFICADO VETERINARIO</b> <b>relativo a la carne fresca <sup>(1)</sup> destinada al tránsito y/o el</b> <b>almacenamiento <sup>(2)</sup> <sup>(7)</sup> en la Comunidad Europea</b></p> <p>Nº <sup>(3)</sup> ORIGINAL</p>																																																																				
<p>2. <b>Destinatario</b> (nombre y dirección completos) ..... ..... .....</p>	<p>3. <b>Origen de la carne <sup>(4)</sup></b></p> <p>3.1. País: .....</p> <p>3.2. Código del territorio: .....</p>																																																																				
<p>5. <b>Destino previsto de tránsito/almacenamiento <sup>(7)</sup> de la carne</b></p> <p>5.1. Almacenamiento en un Estado miembro de la UE Estado: ..... (Nombre y dirección del establecimiento <sup>(5)</sup> <sup>(10)</sup>): ..... .....</p> <p>5.2. Último tercer país de tránsito <sup>(10)</sup>: ..... Nombre y dirección del puesto de inspección fronterizo de salida de la Comunidad <sup>(10)</sup>: ..... .....</p>	<p>4. <b>Autoridad competente</b></p> <p>4.1. Ministerio: .....</p> <p>4.2. Servicio: .....</p> <p>.....</p> <p>4.3. Nivel regional/local: .....</p> <p>.....</p>																																																																				
<p>7. <b>Medio de transporte e identificación del envío <sup>(6)</sup></b></p> <p>7.1. (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión) <sup>(7)</sup></p> <p>7.2. Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:..... ..... .....</p>	<p>6. <b>Lugar de carga para la exportación</b> ..... .....</p> <p>7.3. Datos de identificación del envío <sup>(8)</sup>: ..... ..... .....</p>																																																																				
<p>8. <b>Identificación de la carne</b></p> <p>8.1. Carne de: ..... (especie animal)</p> <p>8.2. Condiciones de temperatura de la carne incluida en este envío: refrigerada/congelada <sup>(5)</sup></p> <p>8.3. Identificación individual de la carne incluida en este envío:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Naturaleza de los cortes</th> <th colspan="2">Número del establecimiento(s)</th> <th rowspan="2">_Almacén frigorífico</th> <th rowspan="2">Número de embalajes/piezas</th> <th rowspan="2">Peso neto (kg).</th> </tr> <tr> <th>Matadero</th> <th>Despiece/Fabricación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Naturaleza de los cortes	Número del establecimiento(s)		_Almacén frigorífico	Número de embalajes/piezas	Peso neto (kg).	Matadero	Despiece/Fabricación																																																							Total					
Naturaleza de los cortes	Número del establecimiento(s)		_Almacén frigorífico	Número de embalajes/piezas				Peso neto (kg).																																																													
	Matadero	Despiece/Fabricación																																																																			
Total																																																																					

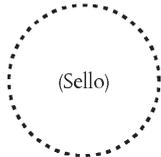
**9. Declaración zoonosanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca que se describe más arriba:

- 9.1. procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE, conforme a la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, en el momento del sacrificio;
- 9.2. cumple las condiciones zoonosanitarias pertinentes, establecidas en el certificado de sanidad animal del modelo de certificado BOV/POR/OVI/EQU/RUF/RUW/SUF/SUW/EQW (?) que figura en en la parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE; y
- 9.3. procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre ..... (?)

**Sello oficial y firma**

Hecho en ....., el .....



.....  
(firma del veterinario oficial)

.....  
(en mayúsculas, nombre y apellidos; cualificación y cargo)

**Notas**

- (1) Por «carne fresca» se entiende todas las partes frescas, refrigeradas o congeladas, incluida la carne picada ultracongelada, destinadas al consumo humano, procedentes de 1) animales domésticos de la especie bovina (*Bos taurus*, *Bison bison*, *Bubalus bubalis* y sus cruces) (modelo «BOV»); 2) animales domésticos de la especie porcina (*Sus scrofa*) (modelo «POR»); 3) animales domésticos de la especie ovina (*Ovis aries*) y caprina (*Capra hircus*) (modelo «OVI»); 4) animales domésticos de la especie equina (*Equus caballus*, *Equus asinus* y sus cruces) (modelo «EQU»); 5) animales de cría no domésticos distintos de los suidos y los solípedos (modelo «RUF»); 6) animales salvajes no domésticos distintos de los suidos y los solípedos (modelo «RUW»); suidos de cría no domésticos (modelo «SUF»); 7) suidos salvajes no domésticos (modelo «SUW»); y 8) solípedos salvajes no domésticos (modelo «EQW»).
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- (3) Asignado por la autoridad competente.
- (4) País y código de territorio tal como figuran en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- (5) Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- (6) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión. En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (7) Márquese lo que proceda.
- (8) Cumpliméntese, si procede.
- (9) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota 4, o durante un periodo en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (10) Cumpliméntese, si procede.

2) Se añadirá el anexo IV siguiente:

## «ANEXO IV

**Lista de puestos de inspección fronterizos específicamente designados, previstos en el artículo 12 *ter***

Código ISO	Estado miembro	Puesto de inspección fronterizo
LT	Lituania	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/881/CE para Lituania
LV	Letonia	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/881/CE para Letonia
PL	Polonia	Conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/881/CE para Polonia»